

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*2010 - Año del Bicentenario*

Reg nº 16.878

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 8 días del mes de noviembre de 2010, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan E. Fégoli como Presidente y los doctores Juan C. Rodríguez Basavilbaso y Raúl R. Madueño como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa 12.274, "Molinero, Angel E. y Montero, Alejandro s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal confirmó la resolución que dispuso la extracción de sangre de Marcelo Gómez Frechero, Alejandro Williams Montero Marín, Angel Eduardo Molinero y Flavio Roca.

Contra dicha resolución interpuso recurso de casación la defensa oficial que, rechazado, motivó la queja a la que se hizo lugar.

2°) Que en el recurso de casación la defensa oficial sostuvo que la pretendida utilización de sus asistidos como objetos de prueba representa un ataque a su derechos personalísimos, que se traduce en una intromisión en su infranqueable esfera personal. Agregó que de la obtención compulsiva de una muestra hemática podría derivarse un resultado perjudicial para los imputados y comprometería la prohibición estatal de obtener declaraciones u otras probanzas compulsivamente. Dijo también el impugnante que la

arbitrariedad de la medida se advierte a poco que se repare en que no se explica cuál es la vinculación de sus asistidos con el hecho que se investiga. Es que si bien el art. 218 del C.P.P.N. autoriza esa medida, lo hace bajo la condición de que la necesidad de su adopción repose en "una grave y fundada sospecha o una absoluta necesidad".

De otra parte, señaló la defensa que el magistrado instructor no ha sabido justificar qué indicios de la presente causa podrían relacionar a sus pupilos con los hechos investigados. Con citas de doctrina y jurisprudencia que avalarían su pretensión solicitó que se revoque la medida dispuesta.

3º) Que en la oportunidad prevista por el artículo 465, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación el señor Fiscal General ante esta Cámara solicitó que se rechace el recurso de casación presentado por la defensa. Superada la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.). Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso, Juan E. Fégoli en segundo lugar el doctor y, por último, el doctor Raúl R. Madueño.

**El doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijo:**

El agravio de la defensa oficial se ciñe, como se ha

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*2010 - Año del Bicentenario*

Reg nº 16.878

visto, a la impugnación de la medida de fs. 460 que dispuso la extracción de sangre de Marcelo Gómez Frechero, Alejandro Williams Montero Marín, Angel Eduardo Molinero y Flavio Roca.

Sobre la adopción de la medida de prueba cuestionada esta Sala ha tenido oportunidad de señalar (confr. c. n° 9.956, ""Chalom, Sara Eugenia y Ventura, Ricardo Salomón s/rec. de casación", Reg. N° 14.473, rta. el 9 de septiembre de 2009), con cita del Alto Tribunal que *"los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema dictadas en casos similares, en virtud de su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 320:1660, 1821; 321:2294 y 3201, entre muchos otros) y del que sólo pueden apartarse cuando medien motivos valederos para hacerlo, siempre que tal apartamiento hubiera sido debidamente fundado en razones novedosas y variadas"* (Fallos: 262:101; 302:748; 304:898 y 1459; 307:2124; 312:2007; 321:3201, entre otros); cuestión que no se verifica en el presente.

En esa inteligencia y tal como acertadamente lo reseñó el representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia, la extracción de sangre a Marcelo Gómez Frechero, Alejandro Williams Montero Marín, Angel Eduardo Molinero y Flavio Roca a los fines de trazar el perfil genético de los nombrados, guarda relación directa con el objeto procesal de la causa (Fallos: 313:1113), y es conducente a fin

de esclarecer los hechos, sin exceder los límites propios del proceso en que fue dispuesto (Fallos: 318:2518, Considerando 7°).

Ello es así, en tanto la medida ordenada tampoco afecta la integridad corporal de los imputados si se realiza por los medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, de manera que ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, de la defensa de la sociedad y la persecución del crimen (Fallos: 318:2518, considerando 10; 319:3370).

Respecto a la relación de la diligencia con el objeto procesal bastará con remitirse a la certificación de fs. 434 y al dictamen de fs. 457 para rechazar la pretensión de la defensa, en tanto allí se estableció que los aquí imputados podrían haber estado involucrados en hechos similares a los que se ventilan en la presente, consistentes en dar muerte a personas de avanzada edad en ocasión de robo, de los que se conservaron en el Cuerpo Médico Forense muestras aptas para evidenciar el patrón genético de los intervinientes en el suceso.

En suma, verificándose en el caso la sospecha necesaria requerida por el art. 218 del C.P.P.N. para la adopción de la medida cuestionada, voto por el rechazo del recurso de casación interpuesto, con costas.

**Los doctores Juan E. Fégoli y Raúl R. Madueño  
dijeron:**

Causa N° 12.274 -Sala I-  
Molinero, Angel E. Y  
Montero, Alejandro s/recurso  
de casación

*Cámara Nacional de Casación Penal*

*2010 - Año del Bicentenario*

Reg nº 16.878

Que adhieren al voto que antecede.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar el recurso de casación deducido por la defensa oficial, con costas (arts. 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines del artículo 400 del C.P.P.N. y oportunamente devuélvase al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota.

Fdo.: Juan E. Fégoli, Raúl Madueño y Juan C. Rodríguez Basavilbaso. Ante mí: Javier E. Reyna de Allende, Secretario.